

LAS TRANSFORMACIONES DEL DERECHO PENAL (*)

Prof. Dr. Francisco P. Laplaza
Universidad de Buenos Aires

Sumário: 1. Mutaciones históricas. — 2. Cambios políticos y socioeconómicos: su gravitación. 3. — Reflexiones sobre la violencia. 4. — Modas y mudanzas académicas. 5. — Reformas legislativas. 6. — Prioridad de la cuestión penal en el mundo contemporáneo. — Utopías y soluciones fundadas en la realidad.

He escogido el tema como homenaje a este magno Congreso, a los brillantes juristas que participan de él y a la cultura jurídica brasileña.

Es un modo — cordial y sincero, como debieran hacerlo siempre los hombres de derecho — de corresponder a la honrosa invitación que se nos ha hecho.

El derecho penal es, sin duda, la rama del derecho más sensible a los cambios políticos y socioeconómicos. Conviene, sin embargo, precisar algo sobre la naturaleza y alcances de esa sensibilidad.

Parecería redundante, y hasta poco original, hablar de las mutaciones específicas dentro de procesos de cambio que se dicen generalizados e irreversibles o, si se prefiere, en plena vorágine de una coyuntura de transición, inestable y crítica por hipótesis.

La originalidad consistiría, por ejemplo, en examinar tan delicadas cuestiones desde nuestra perspectiva latinoamericana, con criterio propio fundado en realidades vitales (de vida humana individual y social) conocidas y sentidas, sin ceder a la confusión o a las seducciones de oleadas de propaganda, al ais-

(*) Conferência realizada perante o plenário do III Congresso Nacional do Ministério Público a 2 de abril de 1974.

lamiento o al ocultamiento impuesto por las cortinas de hierro o de humo de los intereses encontrados y a la penetración de las ideologías en armas.

Armados de paciencia procuraremos dilucidar por qué se pide desaforadamente, en nuestros países, la inmediata derogación de las "leyes represivas", mientras en otros se soporta en silencio la más cruda represión; por qué existen dos varas para medir a los delincuentes llamados "políticos" puesto que para unos, serían verdaderos gobernantes o estadistas frustrados — como en pleno romanticismo político decimonónico —, mientras que para otros son tratados, aunque la expresión sea ajena, como "enemigos públicos N.º 1".

Muchas otras paradojas podríamos enumerar, algunas de las cuales serán consideradas más adelante.

I. Mutaciones históricas

Detengámonos brevemente en las **mutaciones históricas**, es decir, en los cambios o transformaciones, no pocas veces radicales, que ha sufrido el derecho penal a través del tiempo.

Es una falacia muy difundida, al modo de los *idola fori* o *theatri* de Bacon, considerar que el derecho y sus instituciones responden únicamente a dos grandes modelos: el derecho antiguo, instrumento de opresión y de iniquidades, por una parte, y el **derecho nuevo**, al servicio de la justicia y de la liberación. Tal es el esquema que suele ofrecerse del derecho en los períodos críticos y revolucionarios. Es el del **ancien régime** que estudió Hipólito Taine en sus **Orígenes de la Francia contemporánea**. Es el del **derecho colonial** con respecto al **derecho patrio** de las nuevas naciones latinoamericanas. Pero la dicotomía es simplista y solo sirve para confundir las cosas y enconar los ánimos.

Para el mundo de Occidente, las grandes etapas de las mutaciones históricas del derecho penal podrían sintetizarse así: 1.º) El derecho penal romano de la República y del Imperio, con el advenimiento del Cristianismo y las invasiones bárbaras, hasta los "libros terribles" del Digesto; 2.º) El derecho penal del Medioevo, con los elementos comunes del derecho romano, germánico y canónico, la formación particularista de los estados europeos, y la labor de los "prácticos"; 3.º) La crítica de Beccaria y la primera renovación histórica del derecho penal moderno; 4.º) El criticismo del siglo XIX y la segunda renovación histórica del derecho penal; 5.º) La época contemporánea, con sus progresos y sus regresos.

Cada uno de estos ciclos de transformación es prolongado y complejo. Ofrece, además, peculiaridades nacionales y regionales.

Nos hemos ocupado de las enunciadas coyunturas históricas del derecho penal en otras oportunidades. Ni siquiera es nuestro propósito resumirlas ahora. Nos limitamos a presentar los lineamientos fundamentales de estas cuestiones para que se advierta, de inmediato, que solamente por la aberrante visión que se obtiene desde puntos de vista o perspectivas de exclusivo color político, es dable hablar de un "derecho penal de las monarquías absolutas", de un "derecho penal liberal burgués" o de un "derecho penal socialista".

Lo cierto es que los esquemas políticos que pudieran corresponder a la denominación de "monarquías absolutas", o lisa y llanamente, de "absolutismo", no tienen un sistema punitivo peculiar, propio y característico de tal nombre. La **Constitutio Criminalis Carolina** (1532) y la **Ordenanza Criminal** de Luis XIV (1670) tienen algunos rasgos comunes — como la finalidad rígidamente expiatoria, la exacerbación represiva y, en general, el definido sentido transpersonalista —; pero también responde a los mismos caracteres el derecho penal de las señorías italianas, el de los estatutos y el de gobiernos que, antes y después de aquellas fechas, respondían a formas aristocráticas o republicanas, y no a las características de la monarquía más o menos absoluta.

Los anacronismos, tan difundidos por desgracia en nuestros días, suelen hacernos olvidar, por ejemplo, que lo que llamamos hoy, con gran soltura, "nacionalismo", "internacionalismo" e "imperialismo", constituyen corrientes de pensamiento que florecen solamente durante el siglo XIX y hasta adquieren, a lo largo de su segunda mitad, los desenvolvimientos ideológicos con que se presentan en la actualidad.

Por eso cuando, entre la tercera y cuarta década de nuestro siglo, se opuso el derecho penal autoritario al derecho penal liberal, merced al esfuerzo de los penalistas que servían a Hitler y a la pretendida "escuela de Kiel", se incurrió nuevamente en una falsa dicotomía fundada en etiquetas políticas convencionales y equívocas. La cuestión arrancó, sin duda, de la polémica obra de Dahmy Schaffstein titulada, precisamente: **Liberales oder autoritäres Strafrecht?** (1933).

En esta época se opuso, una vez más, lo viejo a lo nuevo, las "nuevas orientaciones" y el "nuevo orden", al vetusto régimen que se buscaba demoler con finalidad política. Se usó y se abusó, también entonces, de las críticas al demoliberalismo, para englobar en un solo rótulo las aspas de molino de la democracia y del liberalismo.

Todavía el maestro Jiménez de Asúa, en la tercera edición actualizada (1964) del tomo II de su monumental **Tratado de Derecho Penal**, defiende la oposición entre el derecho penal "libe-

ral" y el "autoritario" (1). Dice en efecto, este autor que: "El Derecho penal liberal es hijo de la Época de las Luces. La era individualista se expresa en él plenamente y es, sin disputa, el que mejor defiende las conquistas del liberalismo" (2). De este modo, mientras tres o cuatro décadas atrás se contraponía el derecho penal "liberal" al derecho penal fascista y nacionalsozialista (autoritarios), ahora se persigue oponer el derecho penal que da en llamarse "liberal-burgués" al denominado "socialista".

A primera vista, quedamos perplejos. Las grandes mutaciones históricas y sus enseñanzas parecen relegadas al olvido. Lo importante, en cambio, sería la decisiva gravitación de los cambios políticos en el derecho penal, concebido éste, además, como aparato represivo destinado a conservar el poder.

Si ésto es realmente así, lo examinaremos de inmediato.

2. Cambios políticos y socioeconómicos: su gravitación

Las modificaciones políticas acostumbran a prepararse y llevarse a cabo de modo espectacular. Se anuncian como un programa de transformación total, como una verdadera *instauratio ab imis fundamentis*. Siempre se realiza mucho menos; pero lo que está en juego es la conquista y el mantenimiento del poder, las magistraturas y las funciones públicas, el equilibrio o el desequilibrio de los intereses en pugna, las condiciones fundamentales de la vida privada, etc. Compréndese, pues, que el derecho penal como rama jurídica destinada a la salvaguardia de los bienes primordiales de la comunidad, a mantener el orden político y jurídico, y a prevenir o reprimir daños y peligros de aquellos bienes, debiera seguir las alternativas de los cambios políticos para adecuarse a sus necesidades y a sus fines.

Sin embargo, un estudio concienzudo y desapasionado del problema nos obliga a afirmar que, no obstante los clamores y alharacas en torno a una "nueva política criminal" al servicio del "nuevo orden", las transformaciones del derecho penal son menos radicales, a la postre, de lo que se anunciaba. Una cosa es que el derecho penal sea sensible a los cambios políticos y socioeconómicos — como ya se dijo — y otra que realmente acaezcan las transformaciones totales o parciales del derecho penal y de sus instituciones.

La contraposición entre los países "capitalistas" y los países "socialistas" es una de los leitmotiven de la política contemporánea. Si en los primeros el derecho penal se reduce a proteger los intereses de la clase política y socialmente dominante, o sea, del capitalismo y de la burguesía, parecería que en ésto radica una diferencia esencial con el derecho penal "socialista".

Por eso afirma el ya citado Jiménez de Asúa que: "El Derecho penal vigente seguirá siendo expiatorio — aun a despecho de la influencia doctrinal — e inútil para resocializar al hombre delincuente, mientras no se supere el Estado de hoy y se alcance otro tipo de organización social". Y agrega lapidariamente que: "Para que la ley penal no sea instrumento de las clases dominadoras, hay que ir a la construcción de un Derecho penal socialista" (3).

Las resonancias utópicas, — sobre las que volveremos — de estas concepciones se vinculan luego con los ideales anarquistas de sacudir no sólo los yugos impuestos por la "burguesía", sino, en definitiva, los establecidos por cualquier forma de dominación y hasta por el estado mismo. No debemos olvidar, en efecto, que la insistencia en proclamar la fuerza incontenible de los llamados movimientos de "liberación nacional" acostumbra realizarse mediante lo que es y se conocía — aunque no se lo mencione ahora como dictadura del proletariado.

La fuerza puesta al servicio del capitalismo o utilizada como "defensa" de las clases proletarias es siempre la misma cosa: una potencia física, más que espiritual, que algunos gustan de identificar con el derecho, levantando las banderas del positivismo jurídico.

El propio Jiménez de Asúa — a quien no podría tildarse de parcial — señala el error de pensar que el régimen penal soviético, por ejemplo, realice el socialismo. Tras aseverar que "los auténticos socialistas del mundo entero (exceptuando los países acólitos)" niegan por completo tal realización, sostiene que: "Lo de la U. R. S. S. es un régimen de dictadura, que más se parece al que imperó en el Tercer Reich, que el socialismo que triunfará un día en países más desarrollados y menos congénitamente predispuestos a gobiernos autoritarios" (4).

La vieja polémica acerca de si el derecho penal tiene la suprema misión de defender a la sociedad toda, sin distinción de clases, o si por el contrario, protege de hecho los intereses de una clase dominante, reverdece en la actualidad bajo otros aspectos, pese a todo lo que se ha andado y discurrido desde entonces. Acaso una de las primeras formulaciones teóricas de la verdadera misión del derecho penal fue la de Carmignani, contenida en los cuatro volúmenes que escribió con el título de *Teoria delle leggi della Sicurezza Sociale* (Pisa, Fratelli Nistri, 1831). El derecho se divide, para Carmignani, en dos grandes ramas: el que concierne a las leyes que promueven la prosperidad y el relativo a las que protegen la seguridad. Esta última categoría es la del derecho criminal y de ahí la denominación de su obra. Carrara recoge ésta, como otras enseñanzas de Carmignani, en

su célebre *Programma del corso di Diritto Criminale*; pero en nuestros días parece que todo bailoteara a la merced de programas políticos más o menos machacones y confusos.

Reflexionese en que la crítica marxista al llamado derecho penal "liberal burgués" se vuelve por pasiva. Para el marxismo y el marxismo-leninismo, el socialismo es un estado socio-político de "transición" hacia el comunismo. Los estados socialistas históricos que hoy conocemos son, pues confesadamente, estructuras de poder clasista, al servicio de la "clase proletaria", que solamente llegarán alguna vez, en un futuro tan lejano y vago como la línea del horizonte, a realizar el ideal comunista de una sociedad sin clases. Mientras tanto, el derecho penal pretendidamente "socialista", es, en rigor, el aparato de poder que sostiene a ultranza los intereses de la clase política, social y económicamente dominante, del mismo modo que, según el criticismo socialista, acontece con el derecho penal de los países capitalistas. La diferencia consiste en que no son los mismos quienes detentan el poder.

La preocupación por los cambios económicos y sociales es también anterior a Marx.

El inglés Guillermo Godwin había distinguido en su *Enquiry concerning Political Justice* (Londres, 1796), tres especies de causas de los delitos: la pobreza extrema; la riqueza ostentosa, y la tiranía de los ricos. Casi tres décadas después, el italiano Romagnosi dijo que "las causas más comunes y constantes de los delitos se reducen a las cuatro siguientes: I) al defecto de subsistencia; II) al defecto de educación; III) al defecto de vigilancia; IV) al defecto de justicia" (5). Basta con la enunciación para descubrir, ya trazado, el bosquejo de la causalidad socio-económica de los delitos.

Después de Marx, el panorama se complica por la diversidad de corrientes y matices socialistas, por la irrupción del que dio en llamarse "darwinismo social", etc. La casi olvidada polémica entre Ferri y Turati es claramente significativa. Turati, entre otros, sostuvo que la organización social es la verdadera y única causa de la delincuencia y que el más perfecto ordenamiento económico, el socialista, hará desaparecer los delitos, las leyes represivas y el propio estado. Ferri, que a poco se haría socialista, negó de plano la tesis optimista y utópica de su opositor para sostener la **naturalidad** del delito y el carácter científico de su conocimiento.

Con ésto no intentamos hacer la apología de Ferri, sino destacar que tanto los absolutismos ideológicos como las ensoñaciones utópicas están muy lejos del estudio serio y objetivo de las realidades políticas, sociales y económicas, e igualmente de las realidades criminológicas y de las medidas legales adecuadas

a ellas. Durkheim, en nombre de la depuración metodológica de la Sociología, afirmó también, no mucho después, la normalidad del delito como fenómeno social y las reglas para investigarlo, al menos desde aquella perspectiva.

Pese a todos los cambios políticos, económicos y sociales, por radicales y por espectaculares que parezcan, la alternativa sigue siendo la misma: o se concibe el derecho penal como la máxima expresión de la irrupción revolucionaria o de la fuerza legitimada para sostener a ultranza el poder político de los grupos dominantes (capitalistas o proletarios); o se piensa que el derecho penal se propone el fin — asequible **ahora** y no en tiempos remotos — de defender los intereses primordiales de la sociedad sin clases y de todos los coasociados por igual.

En la primera alternativa, el derecho penal es arbitrario. La arbitrariedad radica en las fuentes (**Rex est lex; Rex est Justitia**), en la aplicación de las leyes penales de fondo y de forma (analogía; tribunales especiales; jueces sometidos a los poderes políticos; tortura y otros métodos para arrancar confesiones), y en el castigo mismo (penas inhumanas, detenciones arbitrarias, violencia policial).

En la segunda, el derecho penal es de seguridades para el estado, la sociedad y las personas, y de garantías para los derechos humanos. El derecho penal de seguridades y garantías se funda en el principio de legalidad enunciado, hacia 1801, en los célebres aforismos de Feuerbach: **Nulla poena sine lege; nulla poena sine crimine; nullum crimen sine poena legali**. Esto se concreta mediante un Poder Judicial independiente, la prohibición de la analogía y la incriminación de los castigos inhumanos o crueles, de las detenciones arbitrarias y, en general, de las violencias o demasías de los funcionarios.

4. Reflexiones sobre la violencia

Desde los lejanos tiempos de Dante Alighieri, la **forza** — es decir: la fuerza o la violencia — era, junto con el fraude, una de las dos grandes maneras de cometer delitos.

En el apogeo del **positivismo criminal**, el ilustre Niceforo sostuvo la ley sociológica según la cual la delincuencia evolucionaba de la violencia al fraude. La realidad de las últimas décadas ha dado un rotundo desmentido a la pretendida ley. El desenfreno de la violencia ha adquirido caracteres alarmantes, hasta el punto de parecer un proceso irreversible. La sangre se vierte por doquier, invocándose grandes motivaciones y hasta sin motivo. Se clama contra el derramamiento de sangre de culpables y se silencia si, como suele suceder, se ha vertido sangre de inocentes.

Todo ésto no significa un simple incremento de la delincuencia de determinada modalidad o especie. Significa un trastruque completo de valores que borra las distinciones entre lo lícito y lo ilícito, entre la delincuencia y la honestidad.

El endiosamiento de la fuerza y la consiguiente negación del espíritu degrada la especie humana y convierte la vida social en un estado de guerra generalizada, a la manera del *bellum omnium contra omnes* del *Leviathan* de Hobbes.

Es ésta la revolución que destruye para construir? O es, en cambio, la destrucción como sistema?

Cuando Tomás de Quincey escribió *El asesinato considerado como una de las bellas artes*, estaba lejos de imaginar que su esteticismo, decadente e ingenioso, llegaría a transformarse en el culto de toda violencia, física o moral, con el múltiple propósito de destruir las cadenas de la ética burguesa, de combatir sus convencionalismos, de servir como instrumentos del cambio social y de formar las élites capaces de manejar dichos instrumentos.

Desde las *Réflexiones sur la violence* (1906) de Jorge Sorel, han pasado bajo los puentes caudales de hechos, de doctrina de personajes y de simples individuos o unidades de masa. La violencia soreliana era el motor y el arma de la revolución social, que permitiría el triunfo de las masas obreras, organizadas en sindicatos y dirigidas por hombres seleccionados mediante la educación, verdaderos componentes de una élite del proletariado, y no por socialistas políticos o políticos socializantes. Las tesis sorelianas han sido luego comentadas, aplicadas, refutadas o desvirtuadas. El mismo Sorel, decepcionado ante el internacionalismo pacifista y los nacionalismos beligerantes de antes y después de la primera Gran Guerra, acabó por ver en Lenin y en la revolución rusa el comienzo de realización de sus pensamientos. Pero desde las aplicaciones de Benito Mussolini hasta ahora, la violencia se ha enseñoreado del mundo, penetrando por distintos caminos teóricos y prácticos.

No vivimos, pues, tiempos adecuados para seguir reflexionando sobre la violencia con ánimo tranquilo, sino que estamos obligados a defendernos de ella o a participar directamente en la contienda universal.

Alrededor de un lustro atrás, un grupo de investigadores norteamericano publicó un informe acerca de la *Violencia en América*, estudiada en sus perspectivas históricas y comparadas (6). Este informe se llevó a cabo por cargo de la *National Commission on the Causes and Prevention of Violence*. Es un estudio oficial y costoso, aunque valga muy poco. El grupo de distinguidos profesores universitarios que elaboraron la obra no se atu-

vieron a un criterio criminológico científico. De acuerdo con las modas intelectuales de estos días, reunieron materiales de historia política y social, de manera que pareciera fundada la conclusión de que el mundo occidental, europeo y americano, siempre estuvo agitado por revoluciones sangrientas. La violencia resulta así normal y casi necesaria, como la paradójica clasificación — válida, por supuesto, para los Estados Unidos de Norteamérica — y estos profesores — de “violencia negativa” o criminal, como los linchamientos, las ejecuciones del Ku-Klux-Klan, etc., y “violencia positiva”, como la de la Policía, la de los revolucionarios (contra Inglaterra), la de la guerra de secesion, la de las luchas contra las poblaciones indígenas, etc. Estas recetas yanquis, de las que nos hemos ocupado en otra oportunidad señalando sus errores, conducen “a una justificación, explícita o implícita, de la violencia política o social de determinado signo, valiéndose de la equívoca comparación entre los héroes o los antihéroes de ayer, según cada historia nacional, con los “rebeldes” de hoy, y añadiendo los toques argumentales y sentimentales puestos en boga por las concepciones románticas del pasado siglo respecto a los delitos y a los delincuentes políticos” (7).

Recordamos también entonces un artículo del profesor mejicano Raúl Carrancá y Rivas, en el que se ocupa del libro de Marcuse: *Ética de la Revolución*, del que citamos este párrafo significativo: “El mundo moderno vive una revolución. Estamos en presencia de grandes cambios sociales; y a esos cambios, mejor dicho a los instrumentos para llevar a efecto los cambios sociales, el Estado los bautiza con el nombre de “delitos”. Es decir, el Estado equipara un cambio social, con su correspondiente instrumento, a una conducta delictiva” (8).

Permítaseme que repita ahora cuanto expresamos hace muy poco.

“Las antinomias entre sociedad y estado, entre clase opresora y oprimidos entre burgueses y proletarios, entre represión y liberación, y así sucesivamente, han alimentado la historia de las ideas políticas desde Platón y Aristóteles hasta nuestros días. Está lejos de ser original, pues, el tema de la revolución “necesaria”, de su finalidad justificadora, de la adecuación de medios a fines y, si se prefiere, de su ética. Por eso surgió la doctrina del tiranicidio, del llamado derecho de resistencia a la opresión, etc. Por eso también se hablo de los “delitos políticos”, a fin de distinguirlos de los delitos comunes, sin dejar de advertirse que la legalidad de los poderes constituídos reprimiría siempre a la revolución vencida, así como la revolución triunfante reprimiría a los partidarios del viejo orden y, especialmente a los contrarrevolucionarios. Esto explica por qué se negó Carrara,

al cabo de su monumental **Programma**, a elaborar una doctrina sobre los "delitos políticos", por considerarla inútil, ya que sería destruida por la espada o por el cañon, y por qué expresó que "la política y la justicia no nacieron hermanas" (9).

"La paradoja surge, por una parte, en razón de que de dos ordenamientos represivos en pugna — el que aplica el estado mediante la ley y el impuesto de hecho por los que aspiran a la conquista del poder —, se hace uno solo eliminando el estatal, al reputar "delito" al instrumento mismo del cambio social, o sea, a todo lo que favorece el proceso revolucionario. Por la otra, es también paradójal que se borre, con semejante razonamiento, toda distinción entre "delitos políticos" y comunes, equiparándolos, no desde el punto de vista de la legalidad establecida por el estado — según sucede hasta en los países socialistas —, si no a favor de las miras revolucionarias o subversivas. Compréndese así la ola de asaltos a los bancos o a particulares; el terrorismo; los secuestros de diplomáticos, de personas adineradas o de cualquiera del pueblo; el desenfreno de la violencia; el tráfico de drogas; el contrabando; la corrupción de los funcionarios; los atentados sexuales... Sería como si el asaltante de otros tiempos, em vez de pedir la bolsa o la vida, supiera ahora que le asiste el derecho — en verdad, revolucionario — de tomar la bolsa y, además, la vida del asaltado, considerándose por ello un artesano del cambio social, ducho en el manejo de sus instrumentos".

"Si los "criminales" son solamente los que detentan el poder público o económico, y si los desposeídos, hagan lo que hagan, son los únicos instrumentadores de la verdadera justicia, se comprenderá que el derecho penal, con su actual catálogo de delitos y de penas, esté en vías de ser engullido por las trombas revolucionarias. No es ésto lo mismo que ser "tragado" por una Criminología científica — como vaticinaba Jiménez de Asúa —; pero el parecido es apreciable y los eventuales resultados mucho peores.

"Sin embargo, la inveterada experiencia de las instituciones humanas enseña que el "nuevo" derecho, dictado por la revolución triunfante, se apuntala, como estructura del poder revolucionario, mediante penas que suelen ser atroces y otras medidas igualmente arbitrarias, toda vez que, por definición, han hecho trizas la garantía de legalidad".

"No desaparece, pues, el derecho penal ni el "delito", ya que no pueden menos que subsistir, y hasta exacerbado, el aparato represivo. Lo que cambia en el cambio — en el cambio revolucionario, se entiende — es la estructura misma del sistema punitivo: el derecho penal arbitrario, en efecto, es total y totalitariamente opuesto al derecho penal de garantías" (10).

4. Modas y mudanzas académicas

Subrayada la relatividad de la gravitación que ejercen los cambios políticos, sociales y económicos en las transformaciones del derecho penal, e insinuado, al mismo tiempo, el peligroso equívoco de identificar las reformas penales con las reformas sociales, o de reducir aquéllas a éstas, es preciso saber a qué atenerse con respecto a las orientaciones teóricas específicas, o sea, a las escuelas o sistemas que podrían conducir a transformaciones penales genuinas.

Los grandes penalistas de otras épocas son hoy poco conocidos de primera mano. Los resúmenes o citas fragmentarias de autores ajenos son preferidos a la frecuentación directa de sus obras. Se repiten así lugares comunes y se toman por verdades juicios adocenados y superficiales.

Ahora el tiempo y la reflexión no parecen alcanzar más que para las novedades que llegan casi siempre de la vieja Europa y, en particular, de Alemania. De esta manera, se origina un espejismo de originalidad y la errónea creencia de que el "nuevo" derecho penal se inició únicamente con las páginas de moda acabadas de leer.

Las modas académicas son siempre peligrosas, sobre todo por lo que significan un enfeudamiento intelectual totalmente inadecuado para contribuir a la solución de problemas autóctonos. En el campo de la delincuencia es mucho lo que hay de peculiar en cada uno de nuestros países y que, por lo tanto, debe investigarse de manera original y directa, sin las gafas del diablo de doctrinas o sistemas importados a la gruesa ventura.

Entendemos por modas académicas esas corrientes de pensamiento venidas del extranjero que se adoptan con ligereza y no corresponden al mejor conocimiento de los problemas propios y de una realidad intransferible.

Entre esas modas figuró el "positivismo" italiano y la contienda de escuelas que sobrevino. Pero todavía no se ha comprendido bien que el naturalismo sociológico o cientificista de la llamada "escuela positiva" era en rigor, una valla opuesta a la voluntad todopoderosa de la ley y a la de sus formuladores políticos, o sea, al positivismo jurídico en sentido estricto. Y que paralelamente, la vieja y gloriosa "escuela clásica", con su jusnaturalismo, también ponía límites infranqueables a las formulaciones legales del voluntarismo político.

Las discusiones teóricas agudizaron, tal vez en exceso, el tono polémico que lleva a la crítica negativa, antes que al análisis crítico susceptible de promover reformas serias y eficaces.

Suele olvidarse, por ejemplo, que Luis Lucchini, el ilustre director de la *Rivista Penale* y corifeo de la lucha antipositivis-

ta, reprochaba a los maestros y partidarios de las nuevas orientaciones, desde las páginas de "I simplicisti", que no hubieran sabido — por ser, precisamente simplistas — renovar el derecho penal mediante la observación y la experiencia.

Cuando el derecho penal era la única ciencia de los delitos y de las penas también era una sola la desembocadura aparente de las cuestiones planteadas: o el derecho penal mantenía su soberanía multiseccular y aceptaba, de buena o mala gana, el auxilio de los estudios científico-naturales, o las nuevas corrientes imponían sus soluciones radicales al derecho penal.

Las modas intelectuales perduran, as veces, más allá de las épocas en que realmente estuvieron vigentes. De todos modos, puede asegurarse ahora que superada la pugna ardorosa, aclarados ciertos equívocos y enderezadas de algún modo las torsiones y retorsiones de ideas obligadas por las modas y por las mudanzas ideológicas y políticas, el derecho penal ha conservado intacta su plena autonomía frente a las perspectivas que brindan otras disciplinas no jurídicas y, en especial, la siempre problemática Criminología.

En nuestros días están de moda los estudios y las investigaciones criminológicas; pero aún no es del todo claro el papel que les corresponde con relación al derecho penal. Por nuestra parte, pensamos que la Criminología y el Derecho Penal — o si se prefiere, la dogmática penal — son disciplinas autónomas, no subordinadas entre sí, aunque interdependientes en identidad de función: la de suministrar soluciones eficaces al sempiterno problema penal. Por eso hemos repetido más de una vez, que es preciso delimitar con nitidez ambos campos, para correlacionarlos luego de manera armónica y provechosa. Hay que dar a la dogmática penal lo que le pertenece y a la Criminología todo lo que es propio de ella. Pero es inadmisibles que merced a modas o a mudanzas académicas, siga una disciplina dando la espalda a la otra, ignorándose recíprocamente o lo que es peor, aparentando algunos de sus cultores un conocimiento que es, en verdad, superficial, seudocientífico o encaminado a identificar la "cuestión social" con la "cuestión penal" y, en consecuencia, las "reformas sociales" con las "reformas penales".

Hace algunos años, Mezger se esforzó por lograr puntos de contacto positivos en la obra que llamó, significativamente: *Kriminalpolitik und ihre kriminologischen Grundlagen* (Stuttgart, Enke, 1934), que se tradujo al castellano con el título, menos expresivo a nuestro juicio, de *Criminología* (1942). El propio Mezger aceptó esta última denominación al aparecer el tomo III de su *Studienbuch (Kriminologie)*, (1951). Con el título originario, Mezger indicaba más claramente que al menos en el terre-

no de lo que da en llamarse, a la alemana, **Política Criminal**, cabe trabajar sobre fundamentos criminológicos, y no exclusivamente con fundamentos de pura dogmática.

Dicho de otro modo: la dogmática penal tiene su propio campo de acción en el derecho constituido (*jus constitutum*), mientras que en el derecho por constituirse, en la búsqueda de soluciones de *jure constituendo*, hay que acudir a las contribuciones criminológicas.

Por eso no nos detendremos en el examen, verbigracia, del delito como "fenómeno natural", o en la doctrina del delito como "totalidad", en la "teoría jurídica del delito", o en las renovadas concepciones sociopolíticas del delito. Tampoco habrán de ocuparnos las distintas doctrinas acerca de la acción, de la tipicidad, de la antijuridicidad, de la culpabilidad o de las penas.

Si lo hiciéramos, seguiríamos glosando modas y mudanzas académicas, hasta subrayar acaso la tendencia a dar mayor importancia a los contenidos normativos — lo que no implica necesariamente la reconstrucción de la dogmática penal como ciencia social, y no como ciencia jurídica — y a referir a un ordenamiento sistemático las normas, los contenidos y los valores.

Estas transformaciones, empero, de considerable importancia doctrinal, a nuestro entender la tienen secundaria ante la perentoria necesidad de que el Derecho Penal y la Criminología sirvan con eficacia a la comunidad nacional y a sus problemas más perentorios, antes que a vanos reclamos académicos.

5. Reformas legislativas

Por eso, las más premiosas mutaciones del derecho penal se concretan en reformas legislativas.

Es extraño que, pese al transcurso de los siglos, se siga insistiendo en confundir las auténticas transformaciones del derecho penal con las meras reformas legislativas.

El mito de la legalidad ha contribuido a que todo lo que el sistema penal vigente registra en materia de cambios políticos y socioeconómicos — acusando así el alto grado de sensibilidad que tiene a su respecto —, se reduzca, a la postre, a la modificación total o parcial de las leyes.

Reflexionese, en cambio, cuanto alecciona el fenómeno de la recepción y de la perduración del derecho romano — para el caso, de los libros XLVII y XLVIII del *Digesto* de Justiniano — cuando el imperio romano de Occidente, invadido por los bárbaros, había dejado de existir como poder político, e incluso un milenio más tarde, cuando la ciudad de Constantino, sede del imperio romano de Oriente, cayó en poder de los turcos. Cierta es que antes, durante y después de la formación del derecho pe-

nal común europeo, el derecho penal romano, además de constituir uno de los elementos integradores — junto con el germánico y el canónico —, actuó como *ratio scripta*, o sea como criterio orientador, a modo de doctrina para uso de los glosadores, de los post-glosadores, de los prácticos y de quienes se ocuparon de la materia penal en su muy compleja y abigarrada normatividad: leyes, estatutos, ordenanzas, etc.

Este cuadro perdura, *mutatis mutandis*, hasta el advenimiento del constitucionalismo y de la codificación en el siglo XIX, al menos para los países que, como los nuestros, siguieron los lineamientos jurídicos de Europa Continental.

El código penal napoleónico de 1810 inaugura la época de los modelos extranjeros, y su influjo fue cierto y prolongado, estuviere o no determinado por intereses dinásticos o impuesto por la fuerza de las armas. Menos difusión imitativa cupo al código penal austriaco de 1813, aunque rigió en Lombardía y en las Venecias por razones políticas. Agregaríamos, como ejemplos, el código penal bávaro de 1813, el napolitano de 1819, el español de 1822 y el brasileño de 1830.

Las constituciones y los códigos parecían entonces talismanes con los que se resolverían las más intrincadas cuestiones. Por eso se exageraba el criterio comparativo y las fórmulas de salvación, como si se tratara de un conjuro, pasaban de un país a otro en aras de la predilección de hombres de estado, de legisladores e penalistas. Pero las fórmulas taumatúrgicas no bastaban. Las modas académicas y las modas legislativas, por lo general correlacionadas, habían preterido otros sectores donde se había contrastado, con criterio realista, la eficacia o ineficacia de los sistemas penales. En efecto, el criterio renovador del marqués de Beccaria se complementa, poco después, con los informes de Howard sobre el Estado de las prisiones de Inglaterra, Gales y otras partes de Europa, realizando lo que hoy llamaríamos "trabajo de campo", con el sacrificio de su propia vida. Merced a estos esfuerzos, nada académicos, púsose en serias dudas la eficiencia del aparato represivo, su humanidad, se discutió, de una manera u otra, el árduo problema del fin de las penas, y se aplicaron nuevos sistemas penitenciarios. A comienzos del siglo XIX, una serie de personalidades europeas — como el prusiano Dr. Julius, el inglés Crawford, los franceses Beaumont y Tocqueville, el español Ramón de la Sagra — estudian sobre el terreno los sistemas aplicados en Filadelfia y en Auburn ofrecidos, una vez más, como modelos susceptibles de imitar.

Aunque la afirmación pueda parecer inusitada o increíble, esta piedra de toque consistente en verificar la eficacia real del

sistema de penas como asegurador de la convivencia social, tuvo más importancia que las modas académicas o los modelos legislativos en las auténticas transformaciones del derecho penal.

Permítase que ejemplifiquemos más.

El código penal alemán, dechado de la dogmática contemporánea, sigue siendo, en lo fundamental, el código imperial de 1871. Es, pues, un texto más que centenário, mantenido hasta el presente por sobre todas las vicisitudes germanas de índole política, económica y social; la guerra franco-prusiana de 1870, la unidad alemana bajo la férula del kaiser, el imperio colonial, la pérdida de la primera guerra mundial, el colapso económico-financiero, la constitución de Weimar, el advenimiento de Hitler y el régimen del **Nazionalsozialistisches Deutsches Arbeitpartei**, la segunda derrota y la ocupación militar, la existencia de las dos Alemanias, la República Federal de Bonn, la Comunidad Económica Europea...

El mecanismo que transformó un código penal de garantías en uno arbitrario, en tiempos del nazismo, fue, como se sabe, la introducción del principio de analogía por la novela del 28 de junio de 1935 que destruía la garantía de legalidad al posibilitar que el juez penal condenara según lo establecido en las leyes punitivas, en las análogas o inspirado por el sano sentimiento popular (*gesundes Volksempfinden*).

Reformas parciales, por supuesto, se introdujeron a lo largo de tanto tiempo; pero los penalistas alemanes prosiguen con ahinco las tareas de estudiar los proyectos de modificación integral — como los textos de 1960 y 1962 —, sin perjuicio del conocido **Proyecto Alternativo** elaborado por un selecto grupo de profesores universitarios. Sin embargo, mientras en varios de nuestros países se han adoptado ya disposiciones tomadas integralmente del último o penúltimo proyecto germano, o inspiradas en ellos, en Alemania continúa la labor de reformas sin prisa y sin pausa.

Algo semejante ocurrió en Italia. El código penal de 1889 fue reemplazado, en tiempos del fascismo, por el llamado código Rocco, de 1931. La denominación obedece, según costumbre italiana, al ministro de Justicia o **Guardasigilli** Alfredo Rocco, quien asumió la iniciativa oficial de la reforma. La redacción del anteproyecto y de otros textos cupo al hermano del ministro, que lo era Arturo Rocco, titular de la cátedra de Roma tras la muerte de Ferri. Los trabajos preparatorios de esta reforma ocupan poderosos volúmenes, con las observaciones críticas de profesores universitarios, magistrados, criminólogos, penitenciaristas, personal de las fuerzas de seguridad, etc. Se lo ha llamado, con excesiva ligereza, un código fascista. Lo era en sentido

exclusivamente político; pero cabe advertir que sigue rigiendo todavía, con reformas parciales y expurgado de las referencias al rey-emperador, al **duce**, al **Gran Consejo** del fascismo y a otras instituciones del régimen entonces imperante en Italia. Pero como respondían, en su estructura fundamental a un código penal de garantías, nada impidió su vigencia hasta la actualidad.

La clave del misterio aparente consiste en que el aparato represivo del régimen fascista no estaba en el código penal, sino en el **Testo Unico delle Leggi di Pubblica Sicurezza**.

En síntesis, las reformas legislativas en materia penal son algo tan delicado y deben ser tan eficaces, para perdurar, que es preciso llevarlas a cabo con serena prudencia, desechando planes utópicos, no cediendo a la fácil tentación de copiar modelos extranjeros y extraños y, en consecuencia, con cabal conocimiento de la realidad del problema penal en todos sus aspectos y proyecciones.

Es preferible tener una ley penal no modernísima, aunque bien conocida y cierta en su aplicación por la labor de la jurisprudencia y la doctrina, que introducir reformas legislativas totales o parciales apresuradas y sin verdadero contacto con la realidad. Hacer esto último suele conducir, por desgracia, a la carencia de certeza jurídica — con el amplio margen de inseguridad que ésto ocasiona —, a acentuar la ineficacia del sistema penal y a generalizar y hacer más profunda, si cabe, la falta de respeto por la ley que prevalece en el mundo que nos toca vivir.

6. **Prioridad de la cuestión penal en el mundo contemporáneo**

Hace tiempo que sostenemos, sin tener mayor eco en los poderes públicos, en el ámbito universitario o en la opinión de cualquiera del pueblo, que el primero de los graves problemas que nos acosan es el de la delincuencia.

Todo lo máspreciado de la vida humana individual y social es destruído o puesto en peligro por los ataques violentos o insidiosos de quienes desprecian y quebrantan el mínimo de ética en la que el derecho penal se funda. La existencia misma y la convivencia, los derechos humanos, la familia, la sociedad, la seguridad externa del estado, el ordenamiento constitucional y la seguridad interior, la administración pública, la función de la justicia, la economía nacional, etc. son los intereses primordiales — o si se prefiere, los bienes jurídicos — que el derecho penal tutela.

La ola de crímenes que parece invadirlo todo, como en un anegamiento universal de personas, de bienes, de valores, de leyes y de instituciones constituye un fenómeno inocultable. Las

estadísticas enseñan cada cuanto tiempo — minutos o segundos, a veces — se comete un homicidio, o se atenta con bombas, o se secuestra, se asalta, se roba, se defrauda, se viola, se forman grupos armados que pretenden imponerse por la fuerza y se atribuyen los derechos del pueblo.

Dícese que este fenómeno denota el fin de un sistema social, de un régimen de expoliación del hombre por el hombre, con su séquito de injusticias, de penurias, de miseria y de corrupción. Dícese también que la delincuencia pone de manifiesto la idiosincrasia de los pueblos.

Habría, pues, una especie de fatalismo, un sentimiento — intelectualizado o no, pero asaz difundido — de la inevitabilidad de semejantes males y de la imposibilidad práctica de hacer algo positivo para salir cuanto antes de tan grave emergencia.

Insistir en estos tópicos nos llevaría muy lejos y tomaría más tiempo del discretamente disponible.

Por una parte, es notoria el inaudito auge de la criminalidad.

Por la otra, nuestra preocupación y la importancia excepcional que asignamos al problema no es mero resultado de una deformación profesional. Lejos de ello, es consecuencia de un análisis objetivo y desapasionado de la cuestión.

Si, según se expuso más arriba, la delincuencia es un fenómeno universal, no es admisible entregarse al fatalismo de la disolución inevitable del “viejo orden”, ni esperar la redención social del porvenir utópico.

Lo cierto es que nos parece que ha llegado el momento de organizar la defensa contra la delincuencia en el plano mundial, con mayor eficacia que la lograda hasta ahora en materia, por ejemplo, de estupefacientes y psicotrópicos y de piratería aérea. Del “terrorismo” preferimos no hablar porque la acción internacional a su respecto ha sido un rotundo fracaso.

Entre tanto, y sin perder un instante, es imprescindible coordinar los recursos humanos y materiales para hacer frente al problema prioritario de nuestra subsistencia como comunidades nacionales soberanas, de nuestras concepciones y estilo de vida, de nuestra sociabilidad, de nuestras riquezas espirituales y materiales, de nuestras familias, de nuestros derechos. Y es preciso hacerlo en el plano nacional y en el regional.

7. Utopías y soluciones fundadas en la realidad

Es notorio también que los pobres y los ricos cometen delitos. Por eso no cabe, de ningún modo, esperar soluciones ideales de una mera reforma social.

Entramos así, nuevamente, en el imaginario reinado de las utopías.

Santo Tomás Moro fue el que, retomando el argumento de la República de Platón y en las líneas del humanismo renacentista, trazó un esquema del estado ideal y lanzó la voz griega destinada a la celebridad. En 1516 el canciller de Enrique VIII publicó el diálogo latino *De optimo reipublicae statu deque nova insula Utopia*; y en él se plantea el tema de que un régimen político y social opresor y arbitrario crea a los delincuentes y luego los castiga. En la isla de Utopía, el estado no es una "conspiración de los ricos contra los pobres" y se suprime la propiedad privada, el dinero, y los metales preciosos dejan de serlo; pero como alguien tiene que trabajar, acepta el autor la esclavitud y el tráfico de esclavos. Un siglo más tarde siguieron la *Civitas Soli* (1623) de Campanella, la *Nueva Atlántida* (1627) de Bacon la *Oceana* (1656) de Harrington, y luego los que Engels denominaría "socialistas utópicos" (Morely, Babeuf, Saint-Simon, Fourier, Cabet, Owen), en una obra llamada característicamente *El desarrollo del socialismo de la Utopía a la Ciencia*.

Claro está que si la realidad social solo puede ser conocida por lo que Marx, Engels y sus adeptos denominan "socialismo científico", es obvio que las utopías quedan relegadas a la categoría de las fantasías ingenuas o precientíficas.

El tema central de estas repúblicas óptimas o de estado ideal consiste en que una organización social, económica y política perfecta suprime, de una manera u otra, los males, las iniquidades, los vicios y los sufrimientos originados por el orden existente. Como consecuencia, desaparecerían igualmente los delitos.

El "socialismo científico", empero, no logra suministrar, desde el punto de vista criminológico, respuesta a por qué cometen delitos quienes han nacido y vivieron siempre en la mayor holgura económica y, lo que es más serio aún, tampoco responde a por qué son honestas muchísimas personas sumidas en la pobreza y hasta en la miseria.

Por eso observa Hurwitz que: "Si fuese verdad, como sostiene la teoría marxista, que la criminalidad es simplemente el resultado de un sistema económico criticable, y más especialmente, del sistema capitalista, la Criminología no tendría otro cometido que el de demostrar la efectiva relación entre la estructura económica de la sociedad y el delito, a la vez que podría simplificarse la política penal requiriendo la introducción del sistema socialista" (11).

En consecuencia, no debe confundirse, según ya se advirtió, la "reforma social" con las reformas penales y menos identificarse la Criminología con el aparato pseudo científico de los socialismos.

Con respecto a los resabios utópicos del socialismo soviético, nos remitimos a los que hemos referido en otra ocasión.

“Durante el VII Congreso Internacional de Criminología, celebrado en Madrid (21-27 de setiembre de 1970), se distribuyó una comunicación debida al profesor A. Y. Sukcharev, miembro de la Corte Suprema de la República Federativa Socialista Rusa (12). Dícese en ella, con las consabidas citas de Lenin, que la “causa social fundamental” de la delincuencia es la violación de las reglas de las intercomunicaciones sociales, la explotación del pueblo, sus necesidades y su pobreza; y que prevé que “con la victoria del comunismo, con el cambio de las relaciones sociales, la criminalidad también será erradicada”, lo que no significa excluir que siga existiendo durante la transición del capitalismo al socialismo y de éste al comunismo (13). Agrega Sukcharev que cincuenta años de práctica en la Unión Soviética corroboran “todos los valores permanentes de las ideas de Lenin acerca de los modos de erradicar el crimen” (14) y que las estadísticas demuestran la sostenida y creciente disminución de la delincuencia en su país. Si no ha desaparecido por completo, es debido a que la U. R. S. S. es un estado socialista en tránsito hacia el comunismo”.

La jerarquía de quien ha sostenido lo antedicho, el lugar donde lo expuso y el contenido de sus asertos, equivale a la más categórica confesión de los lugares comunes transidos de utopía, que se mantienen vigentes en la doctrina oficial soviética.

Entre la utopía y la realidad media un abismo. Pero al dar vuelta la dialéctica de Hegel, Marx no supo o no pudo atenerse estrictamente a una realidad objetiva, científica, desprovista de ingredientes metafísicos y de abstracciones fantásticas. Aunque lo niegue, el marxismo mantiene la identificación entre la realidad y el pensamiento mismo. La dialéctica hegeliana y la dialéctica marxista son paralelas. El materialismo histórico y el materialismo dialéctico desembocan en una ideología absoluta que vaticina, desde hace más de un siglo, el derrumbe de la sociedad “capitalista” y “burguesa”, mientras precipita el cambio social y la conquista del poder político, aun por medio de la revolución, para que el “socialismo” pensado y planificado se realice, entreviendo en lontananza una república óptima, ideal y, por lo tanto, utópica, hasta ahora inalcanzada.

Nuestro sentido de la realidad es otro.

Un problema gravísimo, como el de la delincuencia, no puede aguardar algo de meras fantasías políticas o de utopías socioeconómicas.

Del mismo modo cabría esperar que en el Paraíso, si no se han producido cambios de último momento, los ángeles y los bienaventurados no cometan delitos ni pecados.

Pero no importa ahora la Ciudad de Dios, ni la isla de Utopía, ni el "paraíso" comunista.

Es éste mundo el que exige urgentes soluciones fundadas en el más completo conocimiento de la realidad.

Sin ánimo para disquisiciones metafísicas, entendemos por realidad la enorme masa de datos que constituyen la materia prima de la delincuencia. En otros términos: es la realidad criminológica que ofrece aspectos diversos de los cuales nos hemos ocupado en otra ocasión (15). En síntesis, puede mencionarse: a) la realidad criminal o delictiva; b) la realidad humana o antropológica; c) la realidad social o socioecológica; d) la realidad psicológica; e) la realidad estadística que es, en rigor, uno de los criterios para conocer la realidad criminológica y no la realidad misma.

El estudio en profundidad y en extensión de estas realidades criminológicas permitirá conocerlas como debiera y proponer sobre ellas soluciones serias y eficaces al problema de la criminalidad. Procediendo así, acaso queda transformar el derecho penal y sus instituciones. Esta será, en todo caso, una transformación genuina, fundada en los hechos, científica y perdurable, como el pueblo espera de penalistas y criminólogos.

Para concluir, sintetizamos en diez puntos los argumentos desenvueltos hasta aquí.

1.º) Los cambios políticos y socioeconómicos no modifican necesariamente los sistemas penales recibidos, aunque la función de juzgar en materia penal pueda sensibilizarse bajo el influjo, directo o indirecto, de aquellos cambios.

2.º) Los sistemas penales no se transforman tanto por la gravitación inmediata de las modificaciones políticas y socioeconómicas, como por la necesidad — estrictamente política — de adecuarlos al "nuevo orden".

3.º) La adecuación expresada en el párrafo anterior se realiza según dos esquemas fundamentales: a) el sistema penal arbitrario, que responde a los requerimientos de tipo revolucionario o de consolidación a ultranza del poder político; b) el sistema penal de garantías, que responde al respeto por los derechos humanos y a la necesidad de tutelar los bienes jurídicos de la sociedad, del estado y de la comunidad de los estados.

4.º) La notoria exacerbación de la violencia en el mundo contemporáneo no es una simple experiencia histórica, ni el resultado inevitable de la "rebelión de los jóvenes" o la "liberación" de los oprimidos. Tampoco es consecuencia de la disgrega-

ción de los países "capitalistas" o "imperialistas". Abarca por igual a Oriente y a Occidente, así como a las nuevas naciones del África negra. Merece, pues, ser estudiada a fondo y muy seriamente.

5.º) La eficacia de los sistemas penales está em tela de juicio. La "seguridad social" — en el sentido de Carmignani y de Carrara — parece no existir. La seguridad de los magnatas y de cualquiera del pueblo brilla también por su ausencia. Se discute el aparato represivo en su conjunto y cada especie de pena en particular.

6.º) La eficacia de los sistemas penales de garantías, paliación de las libertades públicas y privadas y máxima protección de la sociedad del estado y de las personas, no está en función de los cambios políticos, sociales y económicos, pues éstos son demasiado lentos o demasiado bruscos, y en este último caso, la irrupción revolucionaria impone, de inmediato, un sistema penal arbitrario. Tampoco está en función de las contiendas de escuela, ni de las modas y mudanzas académicas.

7.º) Las reformas legislativas no son una panacea contra la relativa bondad y eficacia de los sistemas penales. Menos todavía cuando se limitan a utilizar modelos extranjeros, según prácticas inveteradas.

8.º) Admitida la prioridad de la cuestión penal en nuestro tiempo, es imprescindible coordinar los recursos humanos y materiales que se requieren para afrontar el problema.

9.º) La investigación seria y profunda de la realidad criminológica, en todos sus aspectos, es condición *sine qua non* para el cabal conocimiento del estado del problema de la delincuencia en un país dado, sus características y modalidades, e ir en búsqueda de las soluciones más adecuadas.

10) Por este áspero camino, desechando meros modelos legislativos extranjeros y utopías, será dable obtener genuinas transformaciones del derecho penal que correspondan a la realidad nacional y aseguren su justicia y su humanidad sin desmedro de la eficacia que debe tener.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

- (1) Ob. y edic. cit. en el texto, págs. 167 y sigs.
- (2) Ob. cit., pág. 167.
- (3) Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires, Editorial Losada, 3a. edición, s. f. (1964), tomo II, págs. 203 y 207, respectivamente.
- (4) Jiménez de Asúa, ob. y edic. cit., tomo II, pág. 204.

- (5) **G. D. Romagnosi, *Genesi del Diritto Penale*, Napoli, Dalla Stamperia di R. Manzi, 1825, § 1021, pág. 372.** Este pasaje fue incorporado por el autor desde la tercera edición, de Milán, por Rusconi, 1824.
- (6) **Hugh Davis Graham and Ted Robert Gurr (y otros), *Violence in America. Historical and Comparative perspectives*.** U. S. Government Printing Office, Washington, D. C., June 1969, 2 vols. El grupo de investigadores fue dirigido por Marvin E. Wolfgang y James F. Short, Jr.
- (7) **Francisco P. Laplaza, *Notas a un programa para el estudio de la Criminología*, en la *Revista de Derecho Penal, Criminología y Criminalística*, Buenos Aires, Editorial La Ley, N.º 3, julio-setiembre 1972, pág. 437.**
- (8) **Raúl Carrancá y Rivas, *Marcuse y el derecho penal*, en la *Revista Mexicana de Derecho Penal*, órgano de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, cuarta época, N.º 3-4, enero-abril de 1972, pág. 49.**
- (9) **Francesco Carrara, *Programma del Corso di Diritto Criminale*, 9a. edición, Firenze, Casa Editrice Libreria "Fratelli Cammelli", §§ 3927 y 3939, Parte speciale, vol VII, págs. 665 y 674.**
- (10) **Francisco P. Laplaza, ob. y lug. cits., págs. 437-438.**
- (11) **Stephan Hurwitz, *Criminologia*, trad. italiana, Casa Editrice Macrè, Firenze, s.f. (1954), pág. 248.**
- (12) **El breve trabajo se titula, traducido del original ruso al inglés: *Methodology of elaboration of crime preventive measures in the U. R. S. S.***
- (13) **Ob. cit. en la nota anterior, pág. 2-3.**
- (14) **Ob. cit. en nota 12, pág. 3.**
- (15) **Francisco P. Laplaza, *Notas a un programa para el estudio de la Criminología*, en la *Revista de Derecho Penal, Criminología y Criminalística*, Buenos Aires, Editorial La Ley, N.º 3, julio-setiembre 1972, págs. 423 y sigs.**